

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 100.

A los Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Por el Boletín extraordinario de 4 del corriente se habrán enterado VV. de las medidas adoptadas por la Excm. Diputación provincial para dotar á la provincia de todas las vías públicas de primero, segundo y tercer orden que necesita para su fomento y prosperidad conforme á la ley de 22 de Julio de 1857, así como de la proteccion que está dispuesta á dispensar, por medio de algunos auxilios pecuniarios, á los Ayuntamientos para mejorar sus localidades respectivas, pero conocerán VV. que este auxilio y esta proteccion suponen esfuerzos y sacrificios de parte de los mismos Ayuntamientos, y para hacer ver la existencia de estos, habrá necesidad de formar presupuestos del coste que puedan tener las obras y reparaciones que se intenten, fijando en ellos los recursos con que puedan contar los Ayuntamientos, como donativos voluntarios, importe de las prestaciones que hayan sido reducidas á dinero por los contribuyentes, maderas que puedan suministrar los montes del distrito, mano de obra por las prestaciones personales, cortas, conducciones, acarretos voluntarios etc. etc.,

pero todos estos datos no pueden ser objeto de circulares generales en el Boletín oficial, ya por haber acreditado una triste experiencia el ningun efecto que han producido siendo su único resultado estar impresas en el periódico oficial, sin que los caminos recibieran ni la mas pequeña mejora, y ya porque los preceptos que recaen sobre localidades dadas tienen que amoldarse á las circunstancias de las mismas localidades y de los objetos sobre que recaen. En este concepto, y puesto que toda la legislación sobre caminos vecinales está vigente con solo las modificaciones producidas por la ley de 22 de Julio de 1857, me reservo hacer las aplicaciones particulares que convengan en los expedientes, que hayan de promoverse en cada localidad, expedientes que en su raiz deben partir de personas celosas, acomodadas, activas y que ejerzan en el respectivo distrito municipal aquella influencia moral que se requiere, cuando se exigen sacrificios mas voluntarios que forzosos, é influencia que se hace inmensa, cuando tiene por apoyo la fuerza de la opinion y la voz de la autoridad, como sucede en la interesantísima cuestion de mejora de las localidades. Limitándome pues á ir en busca de personas influyentes, esperando mucho mas de su intervencion directa que del llamamiento que pudiera hacer yo á los pueblos para la observancia de las prescripciones legales en largas circulares, me limito por ahora á dictar sencillas reglas de organizacion, y para ello ordeno y mando las siguientes.

1.º Queda desde este acto constituida en la capital de la provincia una comision central de caminos vecinales compuesta de los Señores D. Ramon Cabanzo, Don Salvador Quintana, D. Angel B. Perez, D. Tomas Cagigal, D. Pedro Hornedo y Velasco y D. Rafael Varona y Michilena bajo mi

presidencia, á la que habré de consultar cuantas obras y reparaciones se intenten para mejorar las localidades en todos los Ayuntamientos de la provincia.

2.º Los Alcaldes constitucionales, luego que reciban esta circular, reunirán los Ayuntamientos, y con ellos un número triple de los mayores contribuyentes del distrito, y dada lectura al manifiesto del día 4 y de esta circular, procederán or votacion formal á nombrar tres ternas, una para inspector y las otras dos para dos consiliarios, que habré de nombrar entre los propuestos, procurando recaiga el nombramiento en personas activas, independientes y que tengan acreditado su amor al país y su decision por mejoras materiales, estendiendo un acta de la que se sacará un testimonio por el Secretario de Ayuntamiento y se me remitirá por el correo.

3.º Los Inspectores y consiliarios, verificados que sean por mí los nombramientos, recibirán de la Comision central de la capital las instrucciones convenientes para las mejoras que puedan tener lugar en el respectivo distrito las vías vecinales, y los auxilios que hayan de percibir de los fondos provinciales.

4.º La Comision, Inspectores y Consiliarios creados por esta circular no tienen otro carácter que el de puros auxiliares de las autoridades constituidas, sin menoscabar en lo mas mínimo las atribuciones que por la ley las corresponden. Santander 11 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 101.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«La necesidad de reunir datos fi-

dedignos de varios ramos del servicio público, para que la Comision de Estadística general del Reino pueda ocuparse con fruto en los importantes trabajos de que está encargada, precisa al Gobierno de S. M. á proporcionárselos con la exactitud y premura que el asunto exige. Con este objeto remito á V. S. adjuntos cinco estados comprensivos de diferentes servicios, cuyo conocimiento es de todo punto indispensable para el fin que la citada Comision se propone; los cuales hará V. S. circular sin tardanza á los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole muy especialmente que en la estension de los datos que se les pidan, sean tan exactos y verídicos como requiere la naturaleza de los mismos y como reclama el buen desempeño del servicio público. A medida que vaya recibiendo V. S. de los Ayuntamientos los datos á que se refieren dichos estados, con la distincion y en la manera con que están redactados, los pasará V. S. á la Comision de Estadística de esa provincia, para que examinados y reasumidos por esta en debida forma, se remitan á la Comision general del ramo con la posible brevedad. S. M. espera de V. S. que tomará este asunto con el celo é interés que le distingue, y que no omitirá medio ni diligencia para que este importante servicio se ejecute con la puntualidad y exactitud que de suyo requiere y S. M. desea. De su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando parte de su recibo á este Ministerio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Real orden, para que enterados los Ayuntamientos de esta provincia de los servicios que comprenden los cinco estados que á continuacion se publican, se dediquen con esmerado celo á llenarlos en copias iguales, de modo que á la claridad con que de

Estado que demuestra el número de POSITOS NACIONALES que existen en ella y el capital que poseen en especie y en metálico.

PARTIDOS JUDICIALES.	Número de Pósitos	EXISTENCIAS EN					DEBITOS EN					TOTAL DE EXISTENCIAS Y DEBITOS EN				
		METALICO.		GRANOS.			METALICO.		GRANOS.			METALICO.		GRANOS.		
		Rs. vn.	Céntimos	fanegas.	cele- mines	cuar- tillos.	Rs. vn.	Céntimos	fanegas.	cele- mines	cuar- tillos.	Rs. vn.	Céntimos	fanegas.	cele- mines	cuar- tillos.
PROVINCIA DE.....																
AÑO DE.....																

Estado de los suministros hechos al Ejército por los pueblos de esta provincia en el expresado año, y precio medio, á que han sido abonados los mismos por el Tesoro público.

PARTIDOS JUDICIALES.	ESPECIES SUMINISTRADAS.						PRECIO MEDIO Á QUE SE HAN ABONADO.						VADOR TOTAL DE ELLOS Reales céntimos.
	Pan raciones.	Cebada fanegas.	Paja arrobas.	Yerba arrobas.	Aceite arrobas.	Carbon arrobas.	Pan raciones.	Cebada fanegas.	Paja arrobas.	Yerba arrobas.	Aceite arrobas.	Carbon arrobas.	
	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	Rs. cts.	

CIRCULAR NUMERO 102.

SECCION DE FOMENTO.—PARADAS.

Habiéndose presentado ya varias solicitudes para establecer paradas públicas, de conformidad con lo establecido por la Real orden de 15 de Abril de 1849: he dispuesto que el reconocimiento de los sementales para las solicitadas y que se soliciten, se hagan ante los comisionados al efecto por el orden siguiente: el día 22 del actual se verificará el de los sementales correspondientes á los partidos de Ramales, Castro-Urdiales, Laredo y Entrambasaguas, en la capital de este último, bajo la inspeccion de D. Francisco de las Cagigas, vocal de la junta de Agricultura. El día 26 tendrá lugar en Reinosa el de los sementales correspondientes á las paradas que se establezcan en los Ayuntamientos de Campó de Suso, Enmedio y Pesquera, bajo la inspeccion del Delegado del mismo punto D. Francisco Cosío: El día 28 se verificará ante el mismo comisionado el reconocimiento de los correspondientes á los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso, San Miguel de Aguayo, La Rasa, Campó de Yuso, Valderrredible, Valteolea. Y el día 30 se reconocerán las paradas que traten de establecer en el partido de Potes, en la capital del mismo. Todo lo que he dispuesto anunciar, para gobierno de los interesados, advirtiéndoles que los que aun no hubiesen presentado sus solicitudes, lo podrán hacer á las personas comisionadas al efecto. Santander 11 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y hora de las diez de su mañana se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Villacusa y bajo la presidencia de su Alcalde, diez y seis robles concedidos al pedáneo de Villaoueva, con destino su producto á reparar la iglesia; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 704 reales en que han sido tasados y que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento quince dias antes de celebrarse la subasta. Santander 11 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Azcarate.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y hora de las diez de su mañana se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Campó de Suso y bajo la presidencia de su Alcalde diez y ocho robles concedidos por Reales órdenes de 28 de Junio y 29 de Julio últimos á D. Antonio Fernandez Villegas y D. Manuel Gutierrez; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil ciento sesenta y siete reales ocho maravedis en que han sido tasados y que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento quince dias antes de celebrarse la subasta. Santander 11 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Azcarate.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Trasmerana*, presentada en este Gobierno por D. Marcelo Ortiz, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto del barío de Arral, término del pueblo de Término, ayuntamiento de Entrambasaguas: linda al Saliente con terreno llamado la huerta, propio de los herederos de Teresa de la Vega; al Poniente un prado de D. Pedro Blanco; al Norte con carretera y cerca de un prado llamado Torriente, propio de D. Bernardo Fernandez; y Mediodia con carretera pública.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 11 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de combustible mineral nombrada *Matilde*, presentada en este Gobierno por D. Jacinto Mas-ol, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Regata, término de Laredo, ayuntamiento de id.: linda al Saliente con el monte de la villa; al Mediodia con terreno comun; al Norte con propiedad de D. Manuel Martinez, y al Poniente con llosa y regata titulada Villota.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 11 de Marzo de 1859.—Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Vicenta*, presentada en este Gobierno por D. Florentino Gargollo, he

acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Rozalengua, término de Riotuerto, ayuntamiento de id.: linda al Saliente los Castros de Rozalengua; al Mediodía con hacienda de herederos de Antonio del Valle; y por los demas vientos con hacienda de los mismos herederos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 11 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Nicolasa*, presentada en este Gobierno por D. Bernardino Rasines, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Tejera, término de Barcena de Cicero, ayuntamiento de id.: linda al Mediodía y Saliente con propiedad de Don Nicolás Moncalian; al Oriente río de Rozadilla; y al Norte camino real.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 11 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte núm. 14*, presentada en este Gobierno por D. Luis Ratier, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto posesion de D. Hilario Hontañón y otros, término de Flechas, ayuntamiento de Marina de Cudeyo: linda al Saliente con prado de D. Francisco Hontañón; al Mediodía con terreno de D. Francisco Garcia; al Poniente D. Hilario Hontañón y el mar; y al Norte San Bartolomé y Cerro de Cardono.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 11 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago notorio: Que en el interdicto que sobre adquirir la posesion de los bienes que dejó á su fallecimiento Don Antonio Maria Fernandez Velarde, vecino de la Paz de Ayacucho en la República Bolibiana, radicantes en esta provincia, que se le adjudicaron como libres en la tasacion y division judicial que se hizo en Octubre de 1855, promovido por D. José Toribio Barra, natural y vecino de aquella ciudad, como heredero del Sr. Velarde, dicté y pronuncié en 19 de Febrero próximo pasado la sentencia que á la letra dice así.

SENTENCIA.—En la ciudad de Santander á 19 de Febrero de 1859, el Señor D. Remigio Salomon, Socio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto de nuevo los autos que anteceden y,

Resultando: que en escrito de 6 de Diciembre del año último y con presentacion del testamento otorgado á las dos de la tarde del 22 de Enero del propio año en la ciudad de la Paz de Ayacucho, República Bolibiana, por Don Antonio Maria Fernandez Velarde, vecino de la misma, natural de esta capital, y de la partida de fallecimiento de un D. Antonio Manuel Velarde ocurrido en la misma ciudad de la Paz en 27 de Febrero de dicho año, solicitó su convecino D. José Toribio Barra, que se le diese como heredero que era de D. Antonio Manuel Fernandez Velarde, la posesion de las fincas adjudicadas como libres á aquel Señor en la tasacion y division de los vínculos que en esta capital y otros pueblos correspondian al Sr. Velarde practicadas judicialmente en Octubre de 1855;

Resultando: que en vista de todo se declaró en providencia del siguiente dia 7 de dicho Diciembre, no haber lugar á lo que se pretendia por el D. José Toribio Barra, en consideracion á que el testamento del D. Antonio Maria Fernandez Velarde, no era título suficiente para que aquel adquiriese la posesion de sus bienes, lo uno porque no se acreditaba, en forma legal, la muerte de dicho Señor, puesto que la partida presentada lo era de un D. Antonio Manuel Velarde y lo otro porque el instituido heredero D. Toribio Barra, no era de creer fuese el propio D. José, siendo como eran distintos los nombres;

Resultando: que así las cosas el Don José Toribio Barra volvió á acudir al Juzgado con escrito del 10 del corriente manifestando: que deseando poner término á las dudas ocurridas sobre la muerte del testador é identidad de la persona de su heredero se habia dirigido á Bilbao residencia de D. Sebastian Romecin, apoderado del D. Antonio Maria, designando por este en su testamento, reclamando la entrega de los bienes que habia administrado: que nadie mas interesado que el Sr. Romecin en la cuestion objeto de sus fundadas reclamaciones, puesto que como representante y administrador nombrado por el Señor Velarde era la persona legítima pa-

ra oponerse á aquellas, sino hubiese fallecido ó justificado la identidad de la persona de su heredero: que lejos de eso con el objeto de rendirle cuenta de los productos de los recordados bienes y por no poder trasladarse á esta ciudad, habia otorgado el competente poder á favor de D. Francisco Javier Aldecoa; y en fin que sin embargo de todo, para evitar dudas y dificultades, habia probado con cuatro testigos y citacion del Promotor Fiscal de Bilbao, tanto el fallecimiento del testador D. Antonio Maria Fernandez Velarde como la identidad de su heredero D. José Toribio Barra, cuyos documentos presentaba concluyendo con solicitar que en vista de todo se le diese la posesion de los bienes hereditarios que tenia pedido, aunque fuese con citacion del D. Francisco Javier Aldecoa representante del apoderado D. Sebastian Romecin;

Resultando: que con efecto, de la justificacion recibida en Bilbao, de que acaba de hacerse mérito, aparece que los testigos examinados, entre ellos el Don Sebastian Romecin, aseguraron que conocian al D. José Toribio Barra, natural y vecino de la ciudad de la Paz de Ayacucho y lo propio á su madre D. Josefa Landaburu: que les constaba que dicho Señor acostumbraba á firmar, poniendo el nombre de José con solo la J inicial y con todas sus letras el de Toribio por cuyo segundo nombre era general y vulgarmente llamado: que sabian, de ciencia propia, que en la expresada ciudad de la Paz no habia otro ninguno Toribio Barra mas que el D. José Toribio, siendo ambas denominaciones allí espresivas de esta sola y misma persona: que habian conocido en la repetida ciudad de la Paz á D. Antonio Maria Fernandez Velarde, natural de la de Santander, en España, de estado viudo: que igualmente sabian y les constaba que aquel Señor firmaba generalmente y casi siempre con solo el apellido de *Velarde*, por el cual era comunmente conocido, apesar de que en raras ocasiones y únicamente en algunos documentos, firmaba con los dos apellidos que tenia: que en la referida ciudad de la Paz de Ayacucho no habia ni se conocia ninguna otra persona que tuviese por nombre Antonio y por apellido Velarde mas que el mencionado D. Antonio Maria Fernandez Velarde, que por lo comun firmaba Antonio Maria Velarde correspondiendo estas dos denominaciones á una sola y misma persona; y que el sugeto de quien se trata falleció en la Paz de Ayacucho el 27 de Febrero de 1858;

Resultando: que habiéndose mandado en auto de fecha 12 del actual que se requiriese al Procurador Aldecoa á fin de que exhibiese el poder que segun Barra le habia otorgado el apoderado en España del Sr. Velarde, D. Sebastian Romecin, vecino de Bilbao, al verificarlo presentó un escrito indicando, entre otras cosas, que se hallaba conforme con las reclamaciones del D. José Toribio Barra por encontrarlas fundadas y que si hubiere podido trasladarse á esta capital le habria entregado los bienes de D. Antonio Maria Fernandez Velarde por constarle, sin género de duda, el fallecimiento de este Señor y que su heredero y albacea lo era su sobrino el D. José Toribio Barra;

Resultando: que del poder dado por el Romecin á favor del Procurador de este Juzgado D. Francisco Javier Aldecoa en Bilbao á 27 de Enero del corriente año, aparece que le tenia amplio y general del D. Antonio Maria Fernandez Velarde, no tan solo para administrar los bienes que tenia en España, sino especial basta para venderlos: que el Romecin se le daba al Aldecoa para exigir de D. Agustina Fernandez Velarde cuenta de aquellos que de su orden y por encargo suyo administraba y para poner-

los á disposicion del D. Toribio vulgarmente llamado D. Toribio Barra, como heredero y testamentario del D. Antonio Maria Fernandez Velarde;

Considerando: que con los nuevos documentos presentados por D. José Toribio Barra se han esclarecido y rectificado suficientemente los hechos que sirvieron de fundamento para dictar el auto de 7 de Diciembre de 1858 por el que se le denegó la posesion de los bienes libres que disfrutaba en España D. Antonio Maria Fernandez Velarde; y que dichos documentos pueden conceptuarse ya bastantes para adquirir aquella con arreglo á derecho; mayormente constando, segun ya consta, que el D. José Toribio Barra y el D. Antonio Fernandez Velarde son conocidos general y vulgarmente en la ciudad de la Paz de Ayacucho, el primero, por D. Toribio Barra y el segundo por D. Antonio Velarde: que no hay allí otros sugetos de los mismos nombres y apellidos, el fallecimiento del Velarde y la institucion de heredero que hizo en favor de su sobrino el Barra;

Considerando: que segun parece y lo confirman las manifestaciones solemnemente repetidas de D. Sebastian Romecin apoderado general del D. Antonio Maria Fernandez Velarde, nadie posee á título de dueño ó de usufructuario los bienes de este;

Vistas las diligencias practicadas y entre otros, los artículos 694 y posteriores de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLA: que, sin perjuicio de tercero, otorgaba y otorgó á D. José Toribio Barra, conocido por D. Toribio Barra, natural y vecino de la ciudad de la Paz de Ayacucho, en la República Bolibiana, la posesion que solicitó en su escrito del fólío octavo de las fincas adjudicadas en España como libres á D. Antonio Maria Fernandez Velarde ó sea, D. Antonio Velarde su convecino y heredero suyo, en la tasacion y division de los vínculos judicialmente practicadas en Octubre de 1855, librándose los despachos y exhortos que sean precisos para que se dé al Barra la recordada posesion, á quien se proveerá de testimonio, cumpliéndose luego con lo que se previene en el artículo 700 de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mandó y firma su Señoría. Doy fé.—Remigio Salomon.—Ante mí, Licenciado José Maria Dou.

Y habiéndose tomado ya la referida posesion de los bienes del Sr. Velarde, por el D. José Toribio Barra, en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento civil y á los efectos que en el mismo se expresan he dispuesto se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado y firmado en Santander á 1.º de Marzo de 1859.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.º, Licenciado José Maria Dou.

ANUNCIO.

En el barrio de Sandoñana, en el Ayuntamiento de Villafuñe, se halla en custodia una vaca como de doce á trece años de edad, su color ablancazada y desbojada de la gama izquierda, que fué prendada en la llosa de Cafrigares el 12 de Octubre del año último, por el Regidor de dicho barrio: el que se crea su dueño, puede acudir á expresado Regidor, quien pagando los daños y gastos de custodia y mantencion, se la entregará, y si pasados los 15 dias desde que se inserte en el Boletín, no se presentase el dueño, se procederá á su remate. Villafuñe 7 de Marzo de 1859.—Dionisio Velez.